



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 005388-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04396-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**  
Entidad : **DESPACHO PRESIDENCIAL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de noviembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04396-2024-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2024, interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**, contra la CARTA N° 000998-2024-DP/SSG-REAINF, notificada por correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2024, mediante la cual el **DESPACHO PRESIDENCIAL** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de setiembre de 2024

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

- 1.1. *SOLICITO se me INFORME bajo que modalidad legal fue contratada su ex trabajadora SUSY JANETH DIAZ HUAMAN, identificada con D.N.I. N° [REDACTED] en el periodo comprendido entre el 17 de enero del 2022 al 24 de julio del 2022, expidiéndome la COPIA CERTIFICADA que sustente su respuesta a esta información peticionada.*
- 1.2. *SOLICITO se me INFORME en qué días y en qué horarios era obligatorio que su ex trabajadora SUSY JANETH DIAZ HUAMAN, identificada con D.N.I. N° [REDACTED], realice los trabajos para el cual su entidad la contrató en el periodo comprendido entre el 17 de enero del 2022 al 24 de julio del 2022.*
- 1.3. *SOLICITO se me EXPIDA UN JUEGO DE COPIA CERTIFICADA del registro de ingreso y salida a su entidad de parte de su ex trabajadora SUSY JANETH DIAZ HUAMAN, identificada con D.N.I. N° [REDACTED], en el periodo comprendido entre el 17 de enero del 2022 al 24 de julio del 2022.*
- 1.4. *SOLICITO se me INFORME el nombre del personal de seguridad o encargado del control y registro de ingreso y salida de las personas a su entidad, en el periodo comprendido entre el 17 de enero del 2022 al 24 de julio del 2022.”. (sic)*

A través de la CARTA N° 000998-2024-DP/SSG-REAINF, notificada por correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2024, la entidad atendió la referida solicitud de acceso a la información pública, al señalar que:

“(…)

*Al respecto, la Oficina de Recursos Humanos mediante documento de la referencia b)<sup>1</sup> traslada el Informe N° 000643-2024-DP/SSG-ORH/APER el cual señala que la persona de SUSY JANETH DÍAZ HUAMAN no ha tenido ni tiene vínculo laboral con el Despacho Presidencial; asimismo, la Oficina General de Administración con documento de la referencia c) traslada el Informe N° 001346-2024-DP/OGA-OA y el Informe N° 002120- 2024-DP/OGA-OA/ACONT donde se informa que no cuentan con información de trabajadores y/o ex trabajadores.*

*En ese sentido, cabe señalar que el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, sobre Denegatoria de acceso establece lo siguiente: **“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”**. [subrayado es nuestro].*

El 14 de octubre de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando entre otras, lo siguiente:

“(…)

***TERCERO:** Así las cosas, la denegatoria de la entidad es ilegal y me causa agravio porque la Información Pública solicitada no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión, de reserva o reviste alguna causal que legalmente justifique tal denegatoria, esto resulta más que evidente si se tiene en cuenta que la entidad nada ha fundamentado o motivado al respecto. Consecuentemente, la arbitraria denegatoria de la Información Pública solicitada ME CAUSA AGRAVIO por cuanto constituye una clara y objetiva violación los mis más elementales derechos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, debida motivación de la decisión administrativa, así como el acceso a la información pública”.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004760-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

En atención a la referida resolución, la entidad remitió a esta instancia el OFICIO N° 000366-2024-DP/SSG-REAINF, ingresado con fecha 13 de noviembre de 2024, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Memorando N° 000558-2024-DP/SSG-ORH

<sup>2</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: [https://tramite.presidencia.gob.pe:8443/appmesapartesonline/inicio?tid=2\\*mesadepartes#](https://tramite.presidencia.gob.pe:8443/appmesapartesonline/inicio?tid=2*mesadepartes#), el 31 de octubre de 2024, generándose el Expediente: 24-0020412, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*“Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el ciudadano FERNANDO MELGARJE SUCASACA interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000998-2024-DP/SSG-REAINF notificada el 10 de octubre de 2024, mediante el cual el Despacho Presidencial atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 23 de setiembre de 2024.*

*Al respecto, en cumplimiento de lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la Resolución N° 004760-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 16 de octubre de 2024, notificada al Despacho Presidencial con el documento de la referencia b), cumplimos con remitir el expediente administrativo N° 2024-0017772, que contiene toda la documentación generada sobre el particular.*

*Por otro lado, en calidad de descargos cumplimos con adjuntar el Memorando N° 000101-2024- DP/OGRH y el Memorando N° 001410-2024-DP/OGA, remitido por la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración, con sus respectivos anexos.”.*

Asimismo, se advierte en autos el MEMORANDO N° 000101-2024- DP/OGRH, que a su vez contiene el INFORME N° 000005-2024-DP/OGRH-LZV, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, del cual se desprende lo siguiente:

*“(…)*

## **II. ANÁLISIS**

- 2.1. Al respecto, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho fundamental de toda persona a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*
- 2.2. A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo n.° 021-2019-JUS (en adelante, Ley de Transparencia), establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.*
- 2.3. Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.*

- 2.4. *Es importante acotar que, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, sobre la denegatoria al acceso a la información solicitada establece que: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (...)” (énfasis nuestro)*
- 2.5. *De otro lado, en caso de que se interponga un recurso de apelación por presunta denegatoria de acceso a la información, corresponde al funcionario poseedor elaborar los descargos a que se refiere el artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 1353, por ser quien tiene el conocimiento técnico especializado para sustentar la decisión denegatoria adoptada en ejercicio de sus funciones. Estos descargos deben ser remitidos al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública (FRAI) para su posterior elevación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- 2.6. *En el presente caso, el señor Fernando Melgarje Sucasaca con fecha 23 de setiembre de 2024, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Despacho Presidencial, requiriendo, entre otros pedidos, información específica de la contratación de la señora Susy Janeth Díaz Huamán (detallada en los numerales 1, 2 y 3 de su solicitud). En respuesta a ello, la Oficina General de Recursos Humanos, mediante el Memorando n.º 000558-2024-DP/SSG-ORH del 26 de setiembre de 2024, brindó atención parcial a la solicitud, remitiendo el Informe n.º 000643-2024-DP/SSG-ORH/APER, emitido por el Área de Personal el 25 de setiembre de 2024, a través del cual se precisó que la señora Susy Janeth Díaz Huamán no ha mantenido vínculo laboral alguno con el Despacho Presidencial.*

*Conforme se verifica de la Carta n.º 000998-2024-DP/SSG-REAINF, de fecha 9 de octubre, el responsable de acceso a la información pública comunicó al administrado la respuesta parcial sustentada en lo informado por la Oficina General de Recursos Humanos, en el ámbito de sus competencias y funciones.*

- 2.7. *Sin embargo, al no encontrarse conforme con la respuesta brindada por la entidad (a través de la Oficina General de Recursos Humanos), el señor Fernando Melgarje Sucasaca, mediante el Escrito n.º 01 del 14 de octubre de 2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada carta, argumentando que la información proporcionada respecto de los numerales 1, 2 y 3 no guarda relación precisa ni correcta con la solicitada, y en consecuencia, sostiene que dicha denegatoria le causa agravio al vulnerar sus derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico, específicamente el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas.*
- 2.8. *Sobre el particular, según el inciso 76.1 del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo los casos de cambio de competencia por motivos de delegación o evocación; de lo cual se colige en palabras de Morón Urbina un verdadero deber imputable a todos los funcionarios de*

*ejercer la competencia que le corresponde cuando se presenten los presupuestos fácticos para su ejercicio.*

- 2.9. Por su parte, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 6 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, teniendo como función “ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por Servir y por la entidad”.*
- 2.10. A su vez, el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, establece que las Oficinas de Recursos Humanos, dentro del subsistema denominado Gestión del empleo, deben desarrollar un conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de servidores en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, desde su incorporación hasta la desvinculación, siendo cuatro las actividades necesarias para la gestión de la incorporación: i) selección, ii) vinculación, iii) inducción, y iv) período de prueba.*
- 2.11. En esa línea, de acuerdo con el inciso h) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Despacho Presidencial, aprobado por el Decreto Supremo n.º 098-2024-PCM, cuyo Texto Integrado ha sido aprobado mediante la Resolución n.º 000046-2024-DP/SG, la Oficina General de Recursos Humanos tiene la función específica de gestionar el proceso de incorporación del personal de la entidad, que involucra la selección, vinculación, inducción y el período de prueba.*
- 2.12. En ese sentido, resulta meridianamente diáfano que el órgano de apoyo al interior del Despacho Presidencial que se encuentra encargado de realizar el procedimiento de selección, evaluación y vinculación de todo el personal que ingresa a desempeñar actividades laborales a la entidad, viene a ser esta Oficina General de Recursos Humanos, cuya competencia es de carácter obligatoria e indelegable, salvo los supuestos establecidos por ley que previamente se han mencionado.*
- 2.13. Ahora bien, del tenor de la solicitud de acceso a la información en cuestión, se aprecia que el apelante requirió al Despacho Presidencial le proporcione información y documentación referida a la señora Susy Janeth Díaz Huamán, específicamente sobre: i) su modalidad legal de contratación, ii) sus horarios laborales, y iii) sus registros de ingreso y salida, durante el periodo comprendido entre el 17 de enero y el 24 de julio de 2022; por lo que, en atención a dicho requerimiento, y tras una evaluación preliminar, el responsable de brindar información pública derivó la solicitud tanto a la Oficina General de Recursos Humanos como a la Oficina General de Administración, para que en el marco de sus competencias atiendan la solicitud dentro del plazo legal.*
- 2.14. En efecto, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Área de Personal, mediante el Memorando n.º 000558-2024-DP/SSG-ORH, de fecha 26 de setiembre de 2024, y en el ámbito de sus competencias, remitió al responsable de brindar la información pública el Informe n.º 000643-2024-DP/SSGORH/APER, haciendo suyo su contenido, en el cual*

se indicó expresamente que "la persona de Susy Janeth Díaz Huamán no ha tenido, ni tiene vínculo laboral con el Despacho Presidencial."

- 2.15. Cabe destacar, que la respuesta denegatoria del Área de Personal se sustentó en que, según los registros del sistema integrado de personal, la señora Susy Janeth Díaz Huamán no ha mantenido vínculo laboral con el Despacho Presidencial bajo ninguno de los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos n° 276, 728 o 1057, tanto durante el periodo específico solicitado (17 de enero al 24 de julio de 2022) como hasta la fecha de presentación de la solicitud.
- 2.16. En ese sentido, y considerando el supuesto de denegatoria de acceso a la información pública previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, se recomienda a su despacho ratificar la respuesta contenida en el Memorando n.º 000558-2024-DP/SSG-ORH del 26 de setiembre de 2024, el cual hizo suyo el Informe n.º 000643-2024-DP/SSG-ORH/APER, de fecha 25 de setiembre de 2024, emitido por el Área de Personal; que sustentó parcialmente (numerales 1, 2 y 3) la respuesta brindada al apelante a través de la Carta n.º 000998-2024-DP/SSG-REAINF del 9 de octubre de 2024".

De la misma forma se advierte en autos el MEMORANDO N° 001410-2024-DP/OGA, emitido por la Oficina General de Administración, a su vez contiene el INFORME N° 001569-2024-DP/OGA-OA emitido por la Oficina de Abastecimiento, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

4. La Oficina de Abastecimiento, como Órgano Encargado de Contrataciones (OEC) quien tiene a su cargo la contratación de bienes y servicios, precisa la siguiente información.

De la información solicitada por el ciudadano FERNANDO MELGARJE SUCASACA:

**"1.1. SOLICITO se me INFORME bajo que modalidad legal fue contratada su ex trabajadora SUSY JANETH DIAZ HUAMAN, identificada con D.N.I. N° [REDACTED] en el periodo comprendido entre el 17 de enero del 2022 al 24 de julio del 2022, expidiéndome la COPIA CERTIFICADA que sustente su respuesta a esta información peticionada.**

La respuesta emitida al recurrente FERNANDO MELGARJE SUCASACA mediante CARTA N° 000998-2024-DP/SSG-REAINF, notificada por correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2024, se realizó atendiendo exactamente a su solicitud formulada, esto es requirió: **"Se me INFORME bajo que modalidad legal fue contratada su ex trabajadora SUSY JANETH DIAZ HUAMAN(...)"**. Al respecto, el término ex trabajadora utilizado por el ciudadano solicitante, conlleva a hacer la búsqueda de información de una persona que trabajó en la Entidad, con registro en la Oficina de Recursos Humanos, por cuanto se trata de una relación de dependencia, lo que implica que es un trabajador con vínculo de dependencia, subordinación, control de asistencia que genera derechos laborales de carácter remunerativo, exigibles ante cualquier autoridad administrativa de trabajo; en esa línea, el Jefe del Área de Personal dependiente de la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe N° 000643-2024-DP/SSG-ORH/APER, informó que **"La persona de SUSY JANETH DIAZ**

**HUAMAN, no ha tenido relación de trabajo con el Despacho Presidencial”, bajo el ámbito de una relación de trabajo.**

Por otro lado, la Oficina de Abastecimiento en esa misma línea, comunicó mediante Informe N° 2120-2024-DP/OGA-OA/ACONT, que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no se tiene registro o información de trabajadores y/o ex trabajadores del Despacho Presidencial, por no corresponder; toda vez que, la Oficina de Abastecimiento de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, no contrata a trabajadores o ex trabajadores bajo ninguna modalidad de contratación: 728, 276 o Decreto Legislativo 1057, como lo solicitado por el ciudadano recurrente, sino bienes y servicios en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y su Reglamento.

**1.2. SOLICITO se me INFORME en qué días y en qué horario era obligatorio que su ex trabajadora SUSY JANETH DIAZ HUAMAN, identificada con D.N.I. N° [REDACTED] realice los trabajos para el cual su entidad la contrató en el periodo comprendido entre el 17 de enero del 2022 al 24 de julio del 2022.**

Considerando la respuesta del numeral 1.1 del presente informe, y siendo que la persona de SUSY JANETH DIAZ HUAMAN, no tiene la condición de trabajadora o ex trabajadora de la Entidad, no es posible absolver esta solicitud formulada.

**1.3. SOLICITO se me EXPIDA UN JUEGO DE COPIA CERTIFICADA del registro de ingreso y salida a su entidad de parte de su ex trabajadora SUSY JANETH DIAZ HUAMAN, identificada con D.N.I. N° [REDACTED] en el periodo comprendido entre el 17 de enero del 2022 al 24 de julio del 2022.”**

Considerando la respuesta del numeral 1.1 del presente informe, y siendo que la persona de SUSY JANETH DIAZ HUAMAN, no tiene la condición de trabajadora o ex trabajadora de la Entidad, no es posible absolver esta solicitud formulada.

**1.4. SOLICITO se me INFORME el nombre del personal de seguridad o encargado del control y registro de ingreso y salida de las personas a su entidad, en el periodo comprendido entre el 17 de enero del 2022 al 24 de julio del 2022. (sic)”.**

*Esta información no es competencia de La Oficina de Abastecimiento”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

(...)  
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, atendiendo a los hechos descritos en la parte de antecedentes de la presente resolución corresponde a este colegiado determinar si la entidad

atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Por tanto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información relacionada a la contratación de Susy Janeth Diaz Huamán, mientras tanto, la entidad denegó la información requerida a través de la Oficina de Recursos Humanos, quien señaló que la referida ciudadana no ha tenido ni tiene vínculo laboral con el Despacho Presidencial, mientras tanto, la Oficina General de Administración mencionó que, no cuenta con información de trabajadores y/o ex trabajadores, de la misma forma, la entidad en sus descargos ha reiterado lo señalado en la respuesta a la solicitud,

En esa línea, la Oficina de Abastecimiento, precisa que la respuesta a la solicitud, “(...) se realizó atendiendo exactamente a su solicitud formulada, esto es requirió: **Se me INFORME bajo que modalidad legal fue contratada su ex trabajadora SUSY JANETH DIAZ HUAMAN (...)**”. Al respecto, el término ex trabajadora por el ciudadano solicitante, conlleva a hacer la búsqueda de información de una persona que trabajó en la Entidad, con registro en la Oficina de Recursos Humanos, por cuanto se trata de una relación de dependencia, lo que implica que es un trabajador con vínculo de dependencia, subordinación, control de asistencia que genera derechos laborales de carácter remunerativo, exigibles ante cualquier autoridad administrativa de trabajo; en esa línea, el Jefe del Área de Personal dependiente de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 000643-2024-DP/SSG-ORH/APER, informó que: **“la persona de SUSY JANETH DIAZ HUAMAN, no ha tenido relación de trabajo con el Despacho Presidencial”,** bajo el ámbito de una relación de trabajo”.

De esta manera, se aprecia que el recurrente ha requerido información sobre la contratación de Susy Janeth Diaz Huamán, su horario de trabajo, su registro de ingreso y salida, así como el nombre del personal encargado de dicho registro; sobre el particular, resulta evidente que el recurrente desea obtener información concerniente al vínculo contractual entre la entidad y Susy Janeth Diaz Huamán y otros aspectos generados en torno a ello, independientemente de la denominación o naturaleza contractual del vínculo.

Al respecto, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

*“(...) Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”* (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su

posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Adicional a ello, es preciso enfatizar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.

En caso la información se encuentre en diversos documentos, la entidad deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806”.

(subrayado agregado).

De esta manera, en dicho supuesto, corresponderá que la entidad pueda extraerla de cualquier registro que posea para efectos de reproducirla en un nuevo documento, con indicación de su fuente, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia antes detallada, sin que ello contravenga lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, consideramos importante precisar que, si bien el recurrente al solicitar la información precisó que requería información de la ex trabajadora Susy Janeth Diaz Huamán, la cual fue entendida por la entidad como un pedido referido únicamente a la relación contractual de carácter laboral mantenida entre la referida ciudadana y la entidad, sin embargo, a la luz de la normativa y la jurisprudencia antes citada, y en aras de favorecer el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la entidad debió concebir que el pedido no solo se circunscribía al contrato laboral sino a otros de distinta naturaleza, además, exigir al solicitante que sea preciso en el pedido resulta inadecuado, ya que por asimetría informativa, la entidad es quien conoce cuales son las informaciones que esta relacionadas al pedido del recurrente.

Ahora, en cuanto a la existencia de la información solicitada, vale mencionar que el 9 de octubre de 2022 el medio de comunicación Panamericana Televisión, propaló una nota periodística<sup>4</sup> sobre la ciudadana Susy Janeth Diaz Huamán, incidiendo que contrató por órdenes de servicio con Despacho Presidencial, de lo cual podemos colegir que la entidad sí contó con los servicios de la referida persona, por lo tanto, corresponde a la entidad efectuar los requerimientos a las áreas respectivas y entregar la información al recurrente de manera clara, precisa y completa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de

---

<sup>4</sup> Recorte periodístico de fecha 9 de octubre de 2022, se puede acceder en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/watch/?v=3238637749710076>

manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente la información pública

---

<sup>5</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

requerida<sup>6</sup>, de manera clara, precisa y completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**; en consecuencia, **ORDENAR al DESPACHO PRESIDENCIAL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DESPACHO PRESIDENCIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

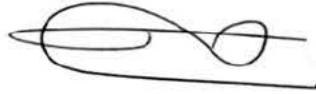
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** y al **DESPACHO PRESIDENCIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

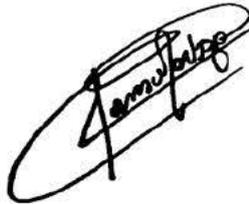
<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: lav



Firmado digitalmente por  
VALVERDE  
ALVARADO Tatiana  
Azucena FAU  
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal